



## **RESOLUCIÓN N° 1232-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de noviembre del 2023

### **VISTO:**

El Expediente n.º 019-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, a favor del **PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – PRONATEL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, respecto de un área de **119,84 m<sup>2</sup>**, ubicada en la localidad en el distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto de infraestructura vial denominado: “Conectividad Integral en Banda Ancha para el desarrollo social de la Zona Norte del País – Región Lambayeque”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151<sup>1</sup> (en adelante “la Ley”) y su Reglamento<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>3</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>4</sup> y sus modificaciones

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

4 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

(Decreto Legislativo n.º 1210<sup>5</sup>, Decreto Legislativo n.º 1330<sup>6</sup>, Decreto Legislativo n.º 1366<sup>7</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>8</sup> (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones<sup>9</sup> (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”<sup>10</sup> (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del DL n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, mediante Oficio n.º 1083-2022-MTC/24.11 (S.I. n.º 35280-2022) presentado el 29 de diciembre de 2022, por Norma Ana Sofia Trece Gallardo, Directora de la Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socio Ambientales – PRONATEL (en adelante “el administrado”) peticionó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de “el predio”; sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos;

6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>11</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”<sup>12</sup>;

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

8 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de septiembre de 2013.

10 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

12 Numeral 5.4.3) de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

- d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
  - i) Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito
  - ii) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
    - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
    - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

- iii) Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.
- iv) Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
- v) Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
- vi) Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
- vii) Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes Física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00039-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de enero de 2023 aclarado mediante Informe Preliminar n.º 00323-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de febrero de 2023, según el cual se concluyó, entre otros que revisada la base gráfica del BDPI del Ministerio de Cultura, se determinó que “el predio” se superpone totalmente sobre áreas de la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris;

7. Que, de acuerdo a lo verificado por el área técnica de esta Subdirección, se revisó la documentación presentada por “el administrado”, a efectos de descartar alguna afectación con áreas inscritas o en **posesión de la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris**, en el numeral 4.1.4 del Plan de Saneamiento Físico Legal, “el administrado” señaló lo siguiente:

- a) El predio materia de inscripción NO CUENTA CON ANTECEDENTE REGISTRAL, conforme se determina del Certificado de Búsqueda Catastral de 11 de julio de 2022, con publicidad n.º 2022-3446412. Asimismo, el área materia de análisis cuenta con una extensión de **119.84 m<sup>2</sup> (0.0120 ha)**, y se encuentra ubicada en la localidad de Pandachi, distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe del departamento de Lambayeque.
- b) Es preciso señalar que, mediante Oficio n.º 1302-2022-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR de fecha 09.08.2022 (adjunto a la presente), emitido por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se remite el Informe Técnico n.º 0059-2022-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-JIOP, donde brinda respuesta respecto al cruce de la información gráfica de los seis (06) polígonos en consulta y la data contenida en el Sistema (SICAR), que administra la DIGESPACR, visualizándose que las áreas en consulta aparentemente se superponen con el polígono de la COMUNIDAD CAMPESINA SAN JUAN DE CAÑARIS, cuya fuente de información proviene del PETT-COFOPRI; sin embargo, al realizar la búsqueda en el Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas (SIC Comunidades), el cual almacena la información alfanumérica, se visualiza que la Comunidad Campesina de San Juan de Cañaris se encuentra reconocida e inscrita, NO TITULADA.
- c) Asimismo, mediante Oficio n.º 003077-2022-GR.LAM/GRA de fecha 13.12.2022 (adjunto a la presente), por el Gobierno Regional de Lambayeque - Gerencia Regional de Agricultura, mediante el Informe Técnico n.º 000105-2022-GR.LAM/GRA-ASPACR-BVFE, mediante el cual, brinda respuesta respecto a la solicitud de información de la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris en el área materia de consulta, indicando de su evaluación técnica que la Comunidad Campesina "San Juan de Cañaris", es una comunidad reconocida y actualmente se encuentra en Zona no Catastrada, es decir no cuenta con Base Gráfica y Alfanumérica y es una COMUNIDAD NO TITULADA, concluyéndose que de acuerdo a lo indicado en el Informe n.º 000624-2022-GR-LAM/GRA-ASPACR-LRAG (4248569-2) el polígono presentado por el usuario NO SE SUPERPONE con nuestro catastro digital como se muestra en el plano informativo, y asimismo superponiendo los polígonos a nuestra base gráfica indicando que en el distrito de Cañaris NO SE HA LEVANTADO ningún predio como se muestra en el plano informativo.
- d) En tal sentido, el predio materia de la solicitud NO RECAE en ámbito de propiedad de COMUNIDAD CAMPESINA SAN JUAN DE CAÑARIS, por motivos expuestos en el párrafo precedente.

8. Que, mediante Oficio n.º 01209-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 14 de febrero de 2023, se le comunicó a “el administrado” las observaciones técnicas y legales advertidas de la calificación realizada, con la finalidad que cumpla con subsanar las observaciones identificadas en el considerando sexto relacionado a que revisada la base gráfica del BDPI del Ministerio de Cultura, se determinó que “el predio” se superpone totalmente sobre áreas de la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris;

9. Que, “el administrado” mediante Oficio n.º 664-2023-MTC/24.11 (S.I n.º 06373-2023), remite el Informe n.º 001-2023-MTC24.11-RKVC-BHCH-WGC en el cual traslada las subsanaciones a las observaciones señaladas en el Oficio indicado en el considerando precedente; no obstante, respecto de la superposición total de “el predio” con la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris señala lo siguiente:

---

requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.

- a) Respecto a "el predio", se realizaron diversas consultas a entidades, como a la SUNARP solicitándose el Certificado de Búsqueda Catastral, a fin de determinar la existencia o inexistencia de algún tipo de superposición con el predio materia de consulta, emitiendo como respuesta el extracto que se detalla a continuación: Pub. N.º 2023-940901 expedido el 9 de marzo de 2023 "...Realizada la reconstrucción y ubicación de la poligonal, se ha determinado que el predio materia de trámite se ubica: Totalmente en una zona donde no se han identificado predios inscritos en la Base Grafica Registral ...". En tal sentido, se concluye que el predio materia de consulta **NO CUENTA CON ANTECEDENTE REGISTRAL**, conforme al certificado de búsqueda catastral (adjunto a la presente).
- b) Para la elaboración del análisis técnico del predio materia de diagnóstico, se empleó la siguiente información: a) Base gráfica catastral de predios rurales denominado SICAR del MINAGRI, (...) advirtiendo respecto a la consulta en el SICAR del MIDAGRI, una supuesta superposición con la Comunidad Campesina "San Juan de Cañaris".
- c) Solicitó información y/o reproducción catastral rural, respecto a derechos adquiridos de **propiedad o posesión** de la COMUNIDAD CAMPESINA SAN JUAN DE CAÑARIS en área materia de consulta al MIDAGRI, a través del Oficio n.º 280-2022-MTC/24.11 de fecha 02.06.2022, el cual fue atendido mediante Oficio n.º 1303-2022-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR de fecha 09.08.2022 por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, mediante Informe Técnico n.º 0059-2022-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-JIOP brinda respuesta respecto al cruce de la información gráfica de los seis (06) polígonos en consulta y la data contenida en el Sistema (SICAR), visualizándose **que las áreas en consulta aparentemente se superponen con el polígono de la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris, cuya fuente de información proviene del PETT - COFOPRI**; sin embargo, al realizar la búsqueda en el Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas (SIC Comunidades), el cual almacena información alfanumérica, **se visualiza que la Comunidad Campesina de San Juan de Cañaris se encuentra reconocida e inscrita, NO TITULADA.**
- d) En relación a lo indicado, se requirió a la entidad competente GOBIERNO REGIONAL - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DE LAMBAYEQUE, sobre la INFORMACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN CATASTRAL RURAL, RESPECTO A DERECHOS ADQUIRIDOS DE **PROPIEDAD O POSESIÓN** DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN JUAN DE CAÑARIS, mediante los documentos: Oficio n.º 319-2022-MTC/24.11 de fecha 21 de junio de 2022 reiterado mediante Oficio n.º 400-2022-MTC/24.11 de fecha 15 de julio de 2022; al respecto. mediante Oficio n.º 003077-2022-GR.LAMB/GRA de fecha 13 de diciembre de 2022, el GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA, mediante el Informe Técnico n.º 000105-2022-GR.LAM/GRA-ASPACR-BVFE, brinda respuesta respecto de la solicitud de información (...) indicando de su evaluación técnica que la **Comunidad Campesina San Juan de Cañaris, ES UNA COMUNIDAD RECONOCIDA Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN ZONA NO CATASTRADA**, es decir **no cuenta con Base Grafica y Alfanumérica** y es una **COMUNIDAD NO TITULADA**, concluyendo (...) que el polígono presentado por el usuario **NO SE SUPERPONE** con nuestro catastro digital (...) indicando que en el distrito de Cañaris **NO SE HA LEVANTADO NINGÚN PREDIO** (...).
- e) Es preciso indicar que, dicha afirmación ha sido debidamente consultada ante la **Oficina Registral de la SUNARP**, teniendo como resultado de la búsqueda en consulta **INACTIVO** como **TITULAR REGISTRAL (PROPIETARIO)**; por lo tanto, **SE ENCUENTRA RECONOCIDA E INSCRITA COMO PERSONA JURÍDICA, NO como PROPIETARIA o TITULADA.**

**10.** Que, de lo informado por "el administrado" se puede colegir que no existen suficientes evidencias que permitan descartar la superposición de "el predio" **con el territorio (en posesión o propiedad) de la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris**, dado que la autoridad competente, entiéndase el Gobierno Regional de Lambayeque es el competente para indicar ello; no obstante en su Oficio de respuesta no señala textualmente que no existe la referida superposición, dado que solo indica

que: “la Comunidad SE ENCUENTRA EN UNA ZONA NO CATASTRADA” lo cual no significa, que “el predio” se encuentre libre de la superposición;

11. Que, respecto a la consulta realizada a SUNARP donde señala “el administrado” que la Comunidad Campesina no cuenta propiedad inscrita ósea no es titular registral, se debe acotar que habiendo revisado la partida n.º 02028031 que hace referencia “el administrado” se encontró que la misma hace referencia a un terreno de “**posesión de la Comunidad Campesina San Juan de Cañarís**” que fue otorgado al Ministerio de Educación, siendo ese el fundamento del porqué aparece como inactiva la mencionada Comunidad Campesina, **lo cual no significa que la Comunidad Campesina San Juan de Cañarís no ejerza posesión sobre dicha área;**

12. Que, asimismo es pertinente acotar que las Comunidades Campesinas cuentan con protección internacional respecto de las tierras que tienen **en posesión**, sin tener la necesidad que estas se encuentren inscritas para poder reconocer sus derechos; conforme a los artículos 88º y 89º de la Constitución Política del Perú y de los artículos 13º y 14º del Convenio 169º del OIT, donde se reconoce el derecho de **propiedad y posesión de los pueblos indígenas u originarios (comunidad campesina y comunidad nativa)** sobre las tierras que tradicionalmente ocupan;

13. Que, en concordancia con lo anterior conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, a través de la STC Exp. N.º 00024-2009-PI, señaló que la propiedad comunal de los pueblos indígenas (comunidad campesina y comunidad nativa), no puede fundamentarse en el enfoque clásico de propiedad sobre el que se basa en derecho civil (el subrayado es nuestro);

14. Que, por su parte, la Ley N.º 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas, en su artículo 1º prescribe que “(...) el Estado a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; (...) Asimismo, en su artículo 7º establece que: “las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables”. Por otro lado, en su artículo 23º dispone que: “Son bienes de las Comunidades Campesinas: a) El territorio comunal cuyo dominio ejercen, así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título; (...)”;

15. Que, por otro lado, resulta pertinente precisar que en el artículo 54º de “el Reglamento”, sobre la conformación de los predios estatales, se indica que: “Los predios estatales están conformados por los predios que cuentan con título de propiedad en favor del Estado o de las entidades, así como, por aquellos que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y **no son de propiedad de particulares, ni de propiedad o posesión de Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas, pueblos indígenas u originarios** (...)”; siendo esto así, se concluye que esta Superintendencia no es competente para realizar procedimientos sobre áreas inscritas o de propiedad de Comunidades Campesinas o Nativas, sino también respecto a las áreas que se encuentren en posesión de las mismas;

16. Que, asimismo, cabe precisar que según el artículo 41.8 del “TUO del DL n.º 1192” se dispone lo siguiente: “Debe considerarse que conforme a lo señalado en la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los inmuebles de dominio privado estatal, los inmuebles de dominio privado estatal son imprescriptibles, por lo que es improcedente la presentación de cualquier acción privada, destinada a evitar la transferencia de la propiedad entre entidades del Estado regulada en la presente Ley. **Sin perjuicio de ello, esta medida no es aplicable a los predios en propiedad, en posesión o en uso tradicional de las comunidades campesinas y nativas, las cuales se rigen por las leyes de la materia.**”;

17. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe considerar que de la revisión realizada a la base gráfica del BDPI del Ministerio de Cultura, se determinó que “el predio” **se superpone totalmente sobre áreas de la Comunidad Campesina San Juan de Cañarís**, la misma que fue reconocida mediante Resolución Suprema n.º 54 del 10 de octubre de 1956; es por ello que teniendo en cuenta lo advertido en los considerandos precedentes, no sería viable continuar con el presente procedimiento administrativo, correspondiendo a esta Superintendencia declarar la improcedencia del acto solicitado;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG del 31

de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 1472-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre de 2023;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, evaluada en el Expediente n.º. 019-2023/SBNSDAPE, solicitado por **PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – PRONATEL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC** respecto de **119,84 m<sup>2</sup>**, ubicada en la localidad en el distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque, respectivamente, en virtud de los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez quede consentida la presente Resolución.

**TERCERO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por:  
Carlos Alfonso Garcia Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal